Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5347/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5347/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución **18/10/2023**

Palabras clave

Tramites de construcción.

Solicitud

Sobre el predio ubicado en Tolsa 58, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, se requieren:
1. Todas las expresiones documentales en versión pública, sobre los tramites que se llevan a cabo para la constitución del régimen de propiedad en condominio.
2. Conocer el porcentaje de departamentos o locales comerciales que han sido liquidados en ese predio (de manera disasociada, para que no clasifiquen por confidencial).
3. ¿Cuáles son los requisitos y pasos detallados a seguir, para realizar el trámite de escrituración de un servicio complementario o local comercial ya pagado? .

Respuesta

Se pronunció entregando documentales testadas para atender el punto 1 sin el acta del comité de transparencia, adicionalmente no remitió la solicitud al sujeto obligado que consideró competente para atender el segundo requerimiento y finalmente señaló de manera genérica que para escriturar un local comercial basta con remitir un escrito libre.

Inconformidad con la respuesta

Inconformidad con la entrega de la respuesta incompleta.

Estudio del caso

Se determinó que no atendió la solicitud de manera fundada y motivada porque no remitió todas las documentales públicas que obran en su poder, para la constitución del régimen de propiedad en condominio del predio solicitado. Asimismo, se determinó que respecto de la incompetencia expresada no se siguió el criterio de remisión de solicitudes. Finalmente no fue exhaustivo en la respuesta al punto tercero.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida y se **DA VISTA** al órgano interno de control por no remitir las diligencias.

Efectos de la Resolución

Remitir en versión íntegra todas las documentales necesarias para constituir el régimen de propiedad de condominio, así como señalar a la parte recurrente de manera fundada y motivada los pasos a seguir para escriturar.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5347/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090171423001225 y DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,** por no remitir las diligencias.

ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El diez de julio de 2023[1], la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171423001225, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

> *"Sobre el predio ubicado en Tolsa 58, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, se requieren:*
> *1. Todas las expresiones documentales en versión pública, sobre los tramites que se llevan a cabo para la constitución del régimen de propiedad en condominio.*
> *2. Conocer el porcentaje de departamentos o locales comerciales que han sido liquidados en ese predio (de manera desasociada, para que no clasifiquen por confidencial).*
> *3. ¿Cuáles son los requisitos y pasos detallados a seguir, para realizar el trámite de escrituración de un servicio complementario o local comercial ya pagado?" (Sic)*

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El quince de agosto el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, por medio del oficio número DEO/JAGO/000708/2023, de fecha 15 de agosto de 2023 suscrito por el responsable de la unidad de transparencia el Lic. Ricardo García Xolalpa, esencialmente en los siguientes términos:

*" **Requerimiento 1:***
*El C. Bernardino Ramos Iturbide, Jefe de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a organizaciones, mediante oficio **DEO/JAGO/000708/2023**, Indicó que los documentos para proceder a la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio son:*

- *Título de Propiedad o en su caso Decreto Expropiatorio.*
- *Folio Real del inmueble*
- *Acreditar que el inmueble fue construido por instituciones públicas o su adquisición construcción o construcción financiada, todo o en parte, con créditos otorgados por instituciones públicas.*
- *Constancia de alineamiento y numero oficial.*
- *Certificado único de zonificación de uso del suelo.*
- *Boleta del Impuesto predial, en caso de estar individualizado, deberá presentar copia una de las boletas prediales.*
- *Boleta de Derechos por Suministro de agua o en caso de no contar con toma domiciliaria, documento que así lo indique y en caso de estar individualizada presentar copia de cada una.*
- *Documento con que se acredite la representación legal, en caso de actuar a nombre persona.*

- *Memoria técnica descriptiva actualizada.*
- *CD Bloc de notas".*

Asimismo, proporcionó la siguiente información en versión pública sin acta de comité de transparencia:

Ciudad de México

Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio
Firmado por ERICK ROJAS RIZO
Fecha: 17:35:16 04/08/2010
Motivo: Asiento de Registro
Localización: México, D.F

(INMUEBLE) FOLIO REAL Nº 9240847 ASIENTO Nº 1
Inscripción
Entrada P-286065/2010 (0) de Fecha 04/06/2010 01:34:06 P.M. .

SEGÚN LA OPERACIÓN QUE SE DESCRIBE EN ESTE ASIENTO EL INMUEBLE QUEDA DESCRITO COMO SIGUE:

PROVIENE DEL ANTECEDENTE SECCIÓN 1ªA TOMO 171 VOLUMEN 1 FOJA 165 PARTIDA 314 FINCA DESTINADA AL USO HABITACIONAL INMUEBLE SITUADO EN CALLE TOLSA, NÚMERO 58, COLONIA JUAREZ, CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL, OBSERVACIONES CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO: 249.85 M² MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN 9.00 MTS. CON CALLE TOLSA. AL SUR: EN 8.80 MTS. CON CASA 4 DE LA CALLE FRANCISCO DE GARAY. AL ORIENTE. EN 31.00 MTS. CON CASA 56 DE LA CALLE DE TOLSA. AL PONIENTE: EN 27.93 MTS. CON CALLE FRANCISCO GARAY.

MIGRACIÓN A FOLIO REAL ELECTRÓNICO

APORTACIÓN DEL INMUEBLE

POR ESCRITURA NO. 7228 DE FECHA 13-12-67 NOT. LUIS DE ANGOITIA Y GAXIOLA CONSTA QUE [redacted] A FAVOR DE INTERAMERICANA DE DESARROLLO, S.A. EL INMUEBLE DESCRITO EN LA CARATULA DE ESTE FOLIO POR LA CANTIDAD DE [redacted] EN PAGO DE ACCIONES. INSC. 09-04-68.

7 de agosto de 2003 GACETA OFICIAL DE DISTRITO FEDERAL 5

[redacted]

Ubicación: Casa número 58 de la Calle de Tolsá y terreno que ocupa, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc; actualmente Tolsá número 58, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

Lo cual contiene decreto expropiatorio publicado en Gaceta Oficial, folio real que está en Registro Público de la propiedad, constancia de alineamiento y numero oficial no vigente, certificado único de zonificación de uso de suelo (no vigente), boleta de impuesto predial del año 2016 testada, boleta de suministro de agua testada testado, no anexa memoria técnica descriptiva actualizada y tampoco cd bloc de notas.

> "***Respuesta del requerimiento 2****: El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/002979/2023, informó lo siguiente: "La recuperación y administración de los créditos otorgados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), se lleva a cabo por parte del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE) misma que incluye actualización de saldos, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México".*

Lo anterior sin remitir la solicitud al Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

> ***Requerimiento 3:*** *la* ***Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios****, a través del oficio* ***DG/DEAJI/004598/2023****, indicó lo siguiente: "...Por lo anterior, en relación al numeral 3, informo que, dado que el predio de interés se gestiona en la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones, todas las gestiones se llevan a cabo en dicha Unidad Administrativa. Derivado de lo anterior, el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones, manifestó que para poder escriturar un local comercial primero deberá encontrarse constituido e inscrito el Régimen de Propiedad en Condominio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, después podrá Solicitar mediante escrito la corrida financiera y el valor de transmisión para solicitar a la notaría de su preferencia que se haga la escritura correspondiente. Por su parte, la* ***Lic. Gabriela Patricia Martínez*** *Vargas, Directora*

*Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio **DG/DEPFPV/001011/2023**, informó que, para el trámite de la escrituración primero se debe constituir el Régimen de Propiedad en Condominio Familiar; por lo que hasta en tanto se constituya dicho Régimen se procederá a la escrituración del predio ubicado en calle Manuel Tolsa 58, colonia Juárez alcaldía Cuauhtémoc…" (Sic)*

II. Recurso de revisión

2.1. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"La respuesta no está completa".

2.2. Recepción del recurso de revisión. El mismo veintidós de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma,* mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida.

2.3. Acuerdo de admisión *y* emplazamiento. El veinticinco de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5347/2023 y ordenó el emplazamiento respectivo.[2]

2.4. Manifestación y Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El cinco de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia, el oficio número CPIE/UT/002004/2023 de fecha cinco de septiembre, por parte del *Sujeto Obligado*, desahogando la manifestación de los alegatos, en los siguientes términos:

[2] Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como correo electrónico.

- Defendió la legalidad de su respuesta y señaló no haber atendido las diligencias, toda vez que estas se ordenaron a consideración del Sujeto Obligado "ÚNICAMENTE" en caso de que la información que se dio en respuesta solicitud que nos ocupa, contuviera información restringida en su carácter de Confidencial o Reservada. Lo cual en la especie no aconteció, por no haberse sometido a la consideración del Comité de Transparencia de este Instituto de Vivienda; únicamente se testaron los datos personales por no tener autorización expresa de sus titulares para su difusión.

2.5. Manifestaciones de la parte recurrente. La persona recurrente por medio de escrito libre señaló esencialmente que:

- En respuesta a la solicitud de acceso a la información **090171423001480**, el C. Bernardino Ramos Iturbide, Jefe de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones mediante oficio **DEO/JAGO/000905/2023;** indicó que el expediente relativo a la constitución de régimen de propiedad en condominio y la remisión del expediente a la notaría para la elaboración de la escritura sería a más tardar el día 14 de septiembre.
- Adicionalmente adjuntó el oficio de respuesta dada a la solicitud a un oficio DEO/JAGO/000969/2023, mediante el cual remite el INVI al notario 65 de la Ciudad de México el expediente completo para formalizar el régimen de propiedad en condominio del predio Manuel Tolsá 58, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc.

2.6. Cierre de instrucción y turno. El seis de octubre, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión y el cierre de instrucción, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.IP.5347/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[3]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por haber atendido todos los puntos de la solicitud, sin embargo este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

[3]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no se encontraba completa.*
- *La parte recurrente presentó como prueba superveniente la respuesta dada a la solicitud **090171423001480** presentada ante el mismo Sujeto Obligado, y donde se señala que el expediente del predio, con las documentales para la constitución del régimen de propiedad en condominio, se presentarían a una notaría para la elaboración de la escritura a más tardar el día 14 de septiembre***.**
- *Así como un oficio de remisión del expediente necesario para la conformación del régimen de propiedad en condominio.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado mediante sus alegatos defendió la legalidad de la respuesta y señaló* ofreció como **pruebas.**

- El oficio **No. CPIE/UT/002004/2023** mediante el cual, presentó sus alegatos.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto

de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[4].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es se entregó lo requerido de manera completa al particular.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega completa de la información requerida.

En ese sentido respecto del primer requerimiento se aprecia que la parte recurrente solicitó todas las expresiones documentales necesarias para la constitución del régimen de propiedad en condominio y en respuesta el Sujeto Obligado, le remite los documentos descritos en el numeral 1.2 de los antecedentes. De lo cual es importante destacar que remitió información testada, sin que obre un Acta del Comité de Transparencia que validara la clasificación de la información confidencial. Adicionalmente de un estudio de las documentales remitidas en la respuesta, se desprende que dichos rubros no debieron ser testados porque obran en fuentes de acceso público, cuyo objetivo es dar publicidad y oponibilidad frente a terceros de la información que se encuentre en los acervos. En virtud de lo anterior se procede a concluir que no debió testarse la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Adicionalmente es importante señalar que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer, por lo que será acreedor a la vista ante Órgano Interno de control, con la finalidad de que se determina responsabilidad y sanción de los servidores públicos involucrados.

Continuando con lo remitido para atender el requerimiento primero, es visible una boleta

predial y de agua, sin testar que carecen de vigencia, al igual que uso de suelo remitido. Por lo anterior se aprecia la violación que el *Sujeto Obligado* no cuenta con información actualizada respecto de lo requerido en contravención de lo establecido en los artículos **14 y 24 de la Ley de Transparencia**. Asimismo, se aprecia que del cúmulo de documentales remitidas para pretender atender el primer requerimiento de información se remite el alineamiento y numero oficial testando las firmas de los servidores públicos que lo emiten, siendo que esa información es de carácter público, sin que pase desapercibido que se remitió un documento expedido en el año 2016 con vigencia de 2 años.

En la misma tesitura de estudio del primer requerimiento, se desprende que el Sujeto Obligado señala no contar con dos documentales memoria técnica descriptiva actualizada, así como CD Bloc de notas. Lo cual contraviene lo establecido en el punto 2.3 relativo a la política Jurídica **de las reglas de operación y políticas de administración crediticia y financiera del Sujeto Obligado** el INVI tiene la obligación siguiente:

> *"Para tal efecto, el INVI tiene como propósitos los siguientes:*
> ***(…)***
> ***Garantizar certidumbre jurídica a los acreditados, mediante instrumentos jurídicos que precisen sus derechos y obligaciones; desde la adquisición del suelo hasta la escrituración e individualización de la vivienda, en los diferentes programas y líneas de financiamiento que opera el Instituto***
> ***(…)".***

Por lo anterior, respecto del punto primero el *Sujeto Obligado* no entregó la información completa, actualizada y vigente que obra en sus archivos. Lo anterior en correlación a los alegatos presentados por la parte recurrente, mediante los cuales se aportaron documentales públicos en la que el mismo *Sujeto Obligado*, señala contar con la información actualizada y remitida a la notaria 65 para la constitución del régimen de propiedad en condominio.

Respecto del segundo requerimiento, el *Sujeto Obligado* se declara incompetente y sugiere a la persona solicitante, presentar su solicitud ante el FIDERE, sin que hubiese seguido el procedimiento establecido para la remisión, es decir generar folio o remitir vía correo

electrónico la solicitud para su atención. Como se establece en el criterio 03/21, del Pleno del INFO que se reproduce para mayor claridad:

> *"**Remisión de solicitudes**. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes".*

Ante dichas circunstancias el segundo requerimiento no se puede tener por atendido.

Finalmente, respecto del tercer requerimiento en el que se solicitan los pasos a seguir para la escrituración de un local comercial, se señala a grandes rasgos que mediante escrito libre deberá solicitar la escrituración una vez que se conforme el régimen de propiedad en condominio. Sin embargo, el *Sujeto Obligado* no funda y motiva adecuadamente la respuesta. Maxime que a la luz de las documentales públicas presentadas por la parte recurrente, el sujeto señala haber remitido los documentos para la constitución del régimen de propiedad en condominio a la notaria 65 de la Ciudad de México. Por lo que **se presume la existencia del instrumento jurídico** y en esa tesitura no se desprende congruencia y exhaustividad en el desahogo del tercer punto. Adicionalmente, no le señala al particular el mecanismo por medio del cual le hacen saber a los interesados en escriturar que ya se encuentra el régimen de propiedad en condominio.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[5]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido

5 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [6]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de lo solicitado pese a que se encuentran en condiciones para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* infringieron la *Ley de Transparencia* **al no remitir las diligencias solicitadas en el acuerdo de admisión de fecha 25 de agosto**, por lo que se debe dar vista al órgano interno de control, así mismo se aprecia que no siguieron el procedimiento de clasificación de información presuntamente confidencial y se limitaron a testar información sin un acta del comité de transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- **Remita al particular en versión íntegra todas las expresiones documentales vigentes, recabadas para la constitución del régimen de propiedad de condominio del predio ubicado en Manuel Tolsá 58, colonia centro, alcaldía Cuauhtémoc.**

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

- **Remita y haga del conocimiento del particular, vía correo electrónico la solicitud al Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE) para la atención del segundo requerimiento.**
- **De manera fundada y motivada señale al particular los requisitos, y pasos detallados a seguir, para realizar el trámite de escrituración de un servicio complementario o local comercial ya pagado; partiendo del supuesto en que se ha entregado a la notaria 65 el expediente necesario para la constitución del régimen de propiedad en condominio.**
- **Señale al particular los mecanismos mediante los cuales le hará saber que ya se encuentra totalmente culminado el régimen de propiedad en condominio.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.